

Juicio No. 24331-2021-00518

**JUEZ PONENTE: CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL, JUEZA (PONENTE)**

**AUTOR/A: CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.**

Santa Elena, jueves 13 de octubre del 2022, las 12h42. **VISTOS:** Habiéndose agotado la sustanciación de la presente causa en esta segunda instancia, al atenderse el procedimiento contenido en el Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, y encontrándose la misma en estado de emitir el pronunciamiento escrito, para hacerlo se considera: **JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- PRIMERO:**

La jurisdicción y la competencia de este Tribunal están determinadas por lo impuesto en el Art. 178, número 2, de la Constitución de la República; no habiéndose omitido alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias de las señaladas en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, y al no existir oposición alguna por parte de los litigantes a la validez procesal, se considera que el proceso es válido. **PRINCIPIOS**

**CONSTITUCIONALES.- SEGUNDO:** La presente resolución tiene como fundamento lo consagrado en la Constitución de la República, entre otros, en los Art. 44, 45 y 46; Art. 75:

*“ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*; Art. 76, por el que se asegurará el

*debido proceso*, con las garantías básicas: 1, 4, 7, que establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a), c), d), h), l) y m); y Art. 82, que norma “El derecho a la *seguridad jurídica*. En consecuencia de lo anterior y en base al principio de imparcialidad prescrito en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces y juezas en todos los procesos a su cargo deberán resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes

**CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL RECURSO DE HECHO y REPLICA.-**

**TERCERO:** Recurrente.- AB. PEREZ DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR ACCIONADO: APELAMOS UNA PROVIDENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ESTE RECURSO DEBIÓ SERÁ ADMITIDO POR EL JUEZA INFERIOR; LA PROVIDENCIA DICE QUE NIEGA LA APELACIÓN BASÁNDOSE EN EL 256 DEL COGEP (...), HE FUNDAMENTADO QUE EL RECURSO DE APELACIÓN PROCEDE

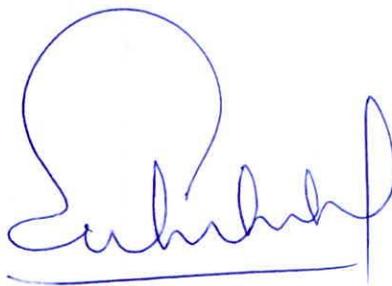
CONTRA TODO AUTO INTERLOCUTORIO; LA PROVIDENCIA DE LA JUEZA MENCIONA QUE SE TRATA DE UN AUTO INTERLOCUTORIO; LA JUEZ DENTRO DE CALIFICACIÓN HA MENCIONADO LA CALIFICACIÓN DE POSTURA, HAY UNA COMA DENTRO EL 256 DEL COGEP, QUE SE SEPARA EL AUTO INTERLOCUTORIO CONTRA LAS OTRAS PROVIDENCIA; LA JUEZA HA ESTABLECIDO QUE PROCEDE LA APELACIÓN EN LAS PROVIDENCIA QUE SEÑALA LA LEY; EL RECURSO DE APELACIÓN OBSERVA QUE AL MOMENTO DE ESTABLECER EL INTERÉS, EL 360 LAS TASAS DE INTERÉS; REFIERE LA CONSTITUCIÓN, EL DERECHO A RECURRIR Y EL ART. 11 NUMERALES 3, 4 Y 5; REFIERE UN PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, 095-SP, NARRA EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL RECURSO DE HECHO .- Réplica del accionante.-

AB. TITO WILLIAM DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR ANDRANGO: HAY QUE TOMAR EL ART. 76.1 DE LA C.R.E. DENTRO DEL DERECHO POSITIVO SE HACE MENCIÓN QUE SE REFIERE A LA NEGATIVA DEL AUTO O NEGATIVA DEL MANDATO DE EJECUCIÓN, LA CONSULTA DE 2019 , QUE DICE EL AUTO DE ABANDONO, AUTO DE EXCEPCIONES PREVIA (LEE); EL DERECHO POSITIVO ES CLARO, DEBEMOS REFERIR EL ART. 256 (LEE); DE MANERA CLARA SE ESTABLECE QUE EL MANDAMIENTO EJECUCIÓN NO ES APELABLE; ES NECESARIO HACER HINCAPIÉ EN QUE HA FUNDAMENTADO QUE TODOS LOS AUTOS SON APELABLE, ANTERIORMENTE EN EL CÓDIGO CIVIL SE PODÍA REALIZAR TODO LO QUE NO ESTÁ PROHIBIDO, EL ART. 100 DEL COGEP Y EL 130 DEL COFJ, ESTABLECE QUE LA JUEZ PUEDE CORREGIR; DENTRO DE ESTA CAUSA HA EXISTIDO UN SIN NÚMERO DE INCIDENTES, ES LA SEGUNDA VEZ QUE VIENE A LA CORTE, SOLICITO QUE AL MOMENTO DE RESOLVER SE SIRVA SANCIONAR AL ABOGADO.- **CUARTO:** El tratadista Fernando de la Rúa, respecto a la motivación, nos dice: *“La motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión”* (De La Rúa Fernando, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pág. 146); entonces, la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a los sujetos procesales, como solución a la controversia, pero sin dejar en tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento. El fin de la motivación consiste en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador toma una determinada decisión, acogiendo la postura de una de las partes, analizando los hechos y cada uno de los

28

elementos de prueba que aquéllas han presentado, los cuales deben haber sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica. Para considerar como no motivada una decisión del juez a quo, ésta no debería cumplir con la finalidad de la motivación, que es garantizar la posibilidad de control de la resolución por un Juez de alzada; también busca convencer a los sujetos procesales y a la sociedad en general, sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial; y constatar que no es producto de una actuación arbitraria del juzgador, sino de la correcta aplicación del derecho, en vista de un proceso garante y transparente. En síntesis, motivar no es otra cosa que dar los argumentos justificativos lógicos y jurídicos, del porqué el juzgador ha llegado a tal o cual resolución, a efecto de que los sujetos procesales expresen su conformidad o inconformidad. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sentencia No. 021-12-SEP-CC, Caso No. 0419-11-EP, respecto a la naturaleza jurídica de la motivación, ha expresado que: *“La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio. La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes atentan la facultad de decidir, el sometimiento de juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la Ley o del debido proceso”*. De la revisión del auto dictado por la Jueza de Primera Instancia dictada este Tribunal considera que la referida decisión cumple con los estándares de motivación previstos en el Art. 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República, ya que se pueden advertir argumentos lógicos razonables y comprensibles que permiten establecer las premisas necesarias para la conclusión arribada, siendo coherente con los recaudos procesales señalados y las normas legales referidas, se advierte que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la defensa de las partes procesales quienes han tenido la oportunidad de ejercerlo y al de la contradicción, presentando y solicitando oportunamente aquellas que consideraron convenientes a sus intereses; **QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL**

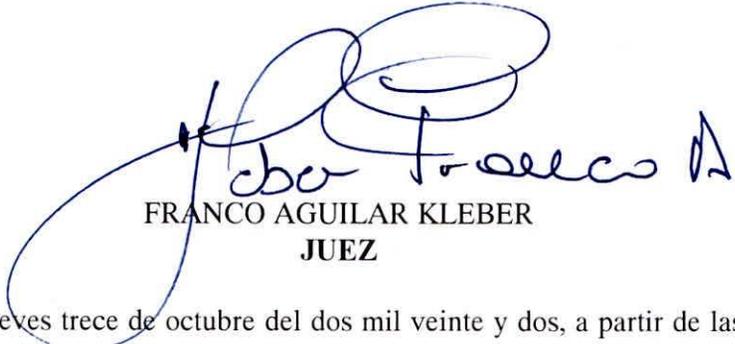
**TRIBUNAL.-** El tribunal advierte que el recurrente ha planteado su solicitud de conformidad con el art 256 del Cogep fundando su planteamiento en la errónea interpretación de la norma por parte de la Jueza aquo redactándola de manera íntegra en la fundamentación de su recurso en forma escrita, sin embargo la Sala observa que la misma norma permite el derecho a impugnar en dos escenarios 1.- Cuando se trate de sentencia y autos interlocutorios dictados en primera instancia, lo que es fácil colegir que el proceso se encuentra en etapa de EJECUCIÓN .- 2.- Si embargo de lo anteriormente mencionado en esta fase de ejecución sí es permisible la impugnación en dos momentos procesales específicos por así contenerlo expresamente la normas prescritas en los arts. 402, refiriéndose al auto de calificación de posturas y 413 al auto de calificación de posturas y auto de adjudicación.- De tal manera que, el auto al que se ha referido el recurrente sujeto de impugnación es el de fecha 15 de Agosto del 2022 las 16h31 y que la Jueza aquo ha negado la apertura a la etapa de impugnación es un auto de pago, por ende no es susceptible de impugnación por no permitirlo expresamente la norma (art 256 cogep) esto es las providencias contra las cuales la ley conceda expresamente este recurso.- Por las consideraciones que anteceden, con fundamento de las disposiciones constitucionales y legales citadas, la **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA**, niega el recurso de hecho y en consecuencia, **CONFIRMA** el auto impugnado.- No se observa malicia , temeridad ni mala fé procesal por parte del recurrente, no ha lugar a sanción alguna.- **Notifíquese.-**



CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL  
JUEZA (PONENTE)

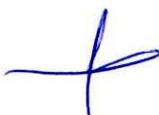


CAMACHO FLORES JUAN CARLOS  
JUEZ (S)



FRANCO AGUILAR KLEBER  
JUEZ

En Santa Elena, jueves trece de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRANGO LARA AGUSTIN ABELARDO en el correo electrónico alagus2008@yahoo.com; en el correo electrónico edgarfernandezch@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711863041 del Dr./Ab. FERNÁNDEZ CHOCHOS EDGAR AGUSTÍN; en el correo electrónico wylo\_titoe@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1002439139 del Dr./Ab. TITO ESPINOSA WILLIAM ROBERTO. SANLAB BSO S.A. EN LA PERSONA DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL SANCHEZ ORTEGA BRYAN FERNANDO en el correo electrónico julian\_perez\_rodriguez@hotmail.com, julianperezrodriguez88@gmail.com, sanlab\_sa@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0923918593 del Dr./Ab. JULIÁN ALEJANDRO PÉREZ RODRÍGUEZ. PARDO FIERRO ROSA en el correo electrónico rpardof2@hotmail.com. Certifico:



BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS  
SECRETARIA

SILVANA.CAICEDO

